



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 002 de 2026 (22 de Mayo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5185 del 27 de marzo de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 2 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
BRAYAN ANDRÉS GUETTE MUÑOZ	Real Cartagena	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2026
<b>Motivo:</b> Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
ANDRÉS CAMILO NIETO CHIAVATA	Sport Team Alejandrinos	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	3 fechas	Próximas tres fechas Liga BetPlay Futsal FCF 2026
<b>Motivo:</b> Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				
MIGUEL ÁNGEL PEDREROS SOLORZANO	Sport Team Alejandrinos	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	2 fechas	Próximas 2 fechas Liga BetPlay Futsal FCF 2026
<b>Motivo:</b> Conducta Violenta. Art. 63-D CDU FCF				
JOSE DANIEL REY BELTRÁN	CD Llaneros	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2026

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF



## Federación Colombiana de Fútbol

DANY  
JACOB  
ORTIZ  
SIERRA

CD Leones de  
Nariño

Fecha 2 Liga  
BetPlay Futsal  
FCF 2026

1 fecha

Próxima fecha  
Liga BetPlay  
Futsal FCF  
2026

**Motivo:** Malograr una oportunidad manifiesta de gol de un adversario mediante infracción. 63-B CDU FCF.

### CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
SABANEROS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452
CD. EL CARMEN DE VIVORAL	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO CAUCA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452
CD. DEPORTIVO META H&H	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452
CD. EL CARMEN DE VIVORAL	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452

**Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO META H&H por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el club ACADEMIA CENTRAL CAJICÁ, el 08 de mayo de 2026, por la fecha 1 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe arbitral de fecha 8 de mayo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo visitante Deportivo Meta H&H en su cuerpo técnico presentó solo dos personas”*



## Federación Colombiana de Fútbol

Así mismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

*“El equipo visitante deportivo meta h&h presenta en su cuerpo técnico solo 2 integrantes (fisioterapeuta y delegado)”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club DEPORTIVO META H&H.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a DEPORTIVO META H&H, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club presentó los siguientes descargos:

*“...Se presentaron doce jugadores y tres personas del cuerpo técnico, como fueron el Delegado de Campo, Fisioterapeuta y Entrenador Asistente, siendo este último no autorizado para el ingreso al campo de juego y a la planilla de juego, debido a que no se encontraba el carnet en PDF. Carnet para cuya expedición se agotaron todos los pasos y medios correspondientes, tales como la inscripción en la lista de buena fe, el llenado de requisitos en la plataforma COMET y, por último, la respuesta al correo relacionado con los pendientes.*

*El Club Deportivo Meta inició su salida desde la ciudad de Villavicencio el día viernes ocho (8) de mayo a las doce del mediodía, rumbo a Tabio, Cundinamarca, con el propósito de dar cumplimiento a la primera fecha de la Liga BetPlay 2026, con doce (12) jugadores, tres (3) miembros del cuerpo técnico (Delegado de Campo, Fisioterapeuta y Entrenador Asistente) y un asistente de campo. Para esa hora aún no se contaba ni se habían enviado los carnets al correo del club por parte de la autoridad competente y, por experiencia o como se ha realizado en algunas ocasiones, se ha jugado con el listado de buena fe, listado en el cual se encuentran inscritos los miembros y jugadores ya descritos, por lo que se asumió que en esta primera fecha se realizaría de esta forma.*

*Al correo del club llegó un mensaje con los carnets en PDF a las 15:42 horas del día viernes ocho (8) de mayo (adjunto), donde se evidencia que tres carnets de los inscritos en la lista de buena fe no fueron allegados y no se indicó el motivo o pendiente a corregir. Dos de los carnets correspondían a integrantes del equipo que ya se encontraban en el viaje al municipio de Tabio, como lo era el de un jugador y el del Asistente Técnico, razón por la cual la planilla de juego solo contó con once (11) jugadores y dos (2) miembros del cuerpo técnico. Posteriormente, se procedió a indagar el motivo de la no expedición de los carnets. Al correo del club llegó un nuevo mensaje con los pendientes a las 16:49 horas del día viernes ocho (8) de mayo (adjunto) y, acto seguido, es decir, a las 16:57 horas del mismo día (adjunto), el club dio respuesta a la autoridad competente para la debida aclaración respecto del Asistente Técnico y así obtener su autorización y/o respuesta positiva, siendo esta finalmente negada.*

*El profesor Arley Londoño Castañeda se encuentra claramente inscrito en el listado de buena fe como Asistente Técnico para la expedición del carnet y, adicionalmente, dicho miembro ha venido actuando en el mismo rol en años anteriores, tal como consta en el sistema COMET...”*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club DEPORTIVO META H&H., presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 001 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 15 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el día 16 de mayo de 2026.



## Federación Colombiana de Fútbol

2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. **Sobre la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f)**

4. Las normas imputadas estipulan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 43°. PLANILLAS DE JUEGO: La Planilla de Juego será el documento en el que los clubes relacionarán los jugadores, miembros de cuerpo técnico y oficiales que participarán en un partido de la Competencia. En cada Planilla de Juego la LIGA BETPLAY FUTSAL 2026, los equipos podrán inscribir máximo hasta doce (12) jugadores, cinco (5) inicialistas y siete (7) sustitutos, así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol). Los roles de cuerpo técnico autorizados para la Competencia son: Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico, Fisioterapeuta, Kinesiólogo, Médico y el Delegado. Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego."*

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

5. El Club investigado en sus descargos argumentó, en primer lugar, que su Entrenador Asistente no fue autorizado para ingresar al campo ni figurar en la planilla de juego debido a que su carnet en PDF no había sido expedido oportunamente, pese a que el club había cumplido con todos los requisitos exigidos, incluyendo su inscripción en la lista de buena fe y el cargue de información en la plataforma COMET.
6. Asimismo, indicó que los carnets fueron enviados cuando el equipo ya se encontraba en desplazamiento hacia el lugar del partido y que algunos de ellos, entre los que se encontraba el del Asistente Técnico, no fueron remitidos inicialmente ni se informó el motivo. Finalmente, señaló que se realizaron las gestiones correspondientes para obtener la autorización del Asistente Técnico, la cual fue negada, aun cuando este se encontraba debidamente inscrito y había ejercido el mismo rol en temporadas anteriores.
7. El Club investigado pretende con los comprobantes de correos electrónicos que anexó a sus descargos, acreditar que su asistente técnico contaba con un carnet digital en formato PDF, expedido por el departamento de competiciones. No obstante. Si bien se evidencia que el departamento de competiciones de la FCF, le informa al Club sobre la entrega de estos documentos, no logra acreditarse que estos documentos expedidos hayan sido para el asistente técnico que mencionan en sus descargos.



## Federación Colombiana de Fútbol

8. Por tal razón, no encuentra el Comité argumentos o pruebas que permitan desvirtuar lo reportado por los oficiales del partido, o que deslumbren una causa de fuerza mayor que eximan al club de su responsabilidad de contar con el número mínimo de miembros del cuerpo técnico en planilla, como lo exige el artículo 43 del Reglamento del Campeonato.
9. Por lo tanto, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, la cual fue infringida, el Club incurrió en la infracción disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 78 del CDU FCF

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Por otro lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la sanción.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club DEPORTIVO META H&H, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f)

**SEGUNDO.-** Imponer al Club DEPORTIVO META H&H. una sanción consistente en una amonestación.

**TERCERO.-** Exhortar al Club DEPORTIVO META H&H. a cumplir con las disposiciones reglamentarias relacionadas con el debido diligenciamiento de las planillas de los partidos.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club DEPORTIVO META H&H. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club CARMEN DE VIBORAL por la presunta infracción del artículo 104 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL**



Federación Colombiana de Fútbol

## **CARTAGENA el 08 de mayo de 2026, por la fecha 1 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 08 de mayo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido inicia 24 minutos después de la hora oficial debido a que en el escenario se encontraba una ambulancia sin los equipos médicos requeridos por reglamento. Se esperan los 15 minutos reglamentarios, y el equipo visitante decide esperar un poco más, ya que desde el equipo local se informa que la ambulancia reglamentaria ya se encuentra en camino”*

Así mismo, el comisario del partido reporta lo siguiente:

*“hubo un retraso en la programación debido a que no había ambulancia MEDICALIZADA se espera los 15 reglamentarios y el equipo visitante decide esperar los 9 min más para dar inicio a las 20:24 pm.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 104 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club CARMEN DE VIBORAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club CARMEN DE VIBORAL por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado el Club presentó los siguientes descargos:

*“...PRIMERO. El CLUB DEPORTIVO EL CARMEN DE VIBORAL FT realizó de manera previa, diligente y oportuna todas las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las exigencias reglamentarias requeridas para el desarrollo del encuentro deportivo, incluyendo la coordinación del servicio de ambulancia, personal asistencial y demás medidas de seguridad exigidas por la organización del campeonato.*

*SEGUNDO. Como prueba adicional de dicha diligencia y previsión institucional, el Club radicó formalmente ante la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Viboral, mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2026, solicitud de acompañamiento y apoyo logístico para los encuentros correspondientes a la Liga BetPlay Futsal FCF 2026, requiriendo expresamente acompañamiento de fuerza pública, organismos de apoyo y disponibilidad de ambulancia para el desarrollo de los partidos oficiales.*

*TERCERO. Para tal efecto, el Club contó con el apoyo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, entidad encargada de prestar el servicio médico y de ambulancia requerido para el evento deportivo.*

*CUARTO. No obstante, minutos antes del inicio del partido, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL recibió varios casos de extrema gravedad clasificados como TRIAGE I, situación que obligó a activar de manera inmediata protocolos de remisión médica prioritaria hacia centros hospitalarios de mayor complejidad.*

*QUINTO. Como consecuencia de dicha contingencia médica, la ambulancia medicalizada y su respectiva tripulación, inicialmente destinadas al cubrimiento del encuentro deportivo, debieron atender de forma urgente el traslado de pacientes en estado crítico, situación completamente ajena a la voluntad, control y capacidad de decisión del Club local.*

*SEXTO. El retraso en la llegada de la ambulancia al escenario deportivo obedeció exclusivamente a circunstancias derivadas de la atención de emergencias vitales, tiempos de estabilización clínica y desplazamientos hacia otros municipios, configurándose así una situación imprevisible, irresistible y externa a la organización deportiva.*



## Federación Colombiana de Fútbol

*SÉPTIMO. La anterior circunstancia fue certificada formalmente por la Gerencia de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL mediante comunicación de fecha 16 de mayo de 2026, documento que se aporta como prueba y en el cual se reconoce expresamente que la situación obedeció a un evento constitutivo de fuerza mayor derivado de la atención prioritaria de emergencias médicas.*

*OCTAVO. A pesar de la contingencia presentada, el Club mantuvo comunicación permanente con las autoridades del encuentro deportivo, informando oportunamente que la ambulancia reglamentaria se encontraba en desplazamiento hacia el escenario deportivo.*

*NOVENO. El propio informe arbitral deja constancia de que, una vez transcurridos los quince (15) minutos reglamentarios de espera, el club visitante decidió voluntariamente esperar algunos minutos adicionales, atendiendo a la información suministrada por el Club local respecto de la llegada inminente de la ambulancia medicalizada.*

*DÉCIMO. Así mismo, la situación fue puesta en conocimiento de la organización del torneo y de las autoridades competentes del encuentro, quienes, junto con la disposición manifestada por el club visitante, autorizaron el desarrollo del partido, permitiendo así su inicio y normal ejecución.*

*DÉCIMO PRIMERO. El informe del comisario del encuentro dejó constancia de que en el escenario deportivo se encontraba una ambulancia respecto de la cual el Club aportó evidencia documental y visual orientada a demostrar que contaba con profesional médico y con las adecuaciones necesarias para operar como ambulancia medicalizada, anexándose incluso soporte fotográfico y acreditación profesional del médico presente en el escenario deportivo.*

*DÉCIMO SEGUNDO. El encuentro deportivo se desarrolló con normalidad, sin incidentes de seguridad, sin afectaciones a jugadores, árbitros o asistentes y sin novedades adicionales dentro del desarrollo del espectáculo deportivo, dejando constancia el comisario de que se implementaron las medidas de seguridad y control necesarias para el bienestar de los asistentes.*

*(...)*

*1. Sobre la inexistencia de incumplimiento absoluto de las condiciones de seguridad exigidas por el reglamento Si bien los informes arbitrales y del comisario hacen referencia a un retraso derivado de cuestionamientos respecto de la naturaleza de la ambulancia presente en el escenario deportivo, resulta indispensable precisar que en ningún momento existió ausencia absoluta de cobertura médica o desprotección frente a eventuales emergencias durante el desarrollo del encuentro...*

*(...)*

*Junto a sus descargos, adjuntaron un certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en la cual se busca acreditar que las circunstancias que generaron el retraso en la llegada del servicio al escenario deportivo.*

*2. Sobre la ausencia de responsabilidad disciplinaria imputable al Club y la configuración de fuerza mayor El artículo 104 del Reglamento de Competencia impone la obligación de garantizar la presencia de ambulancia medicalizada durante el desarrollo de los encuentros deportivos. No obstante, dicha obligación debe analizarse a la luz de los principios rectores del derecho sancionatorio, particularmente los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad.*

*En el presente caso, el CLUB DEPORTIVO EL CARMEN DE VIBORAL FT desplegó todas las actuaciones razonablemente exigibles para cumplir con el deber reglamentario, gestionando previamente la disponibilidad del servicio médico requerido y coordinando oportunamente la logística correspondiente.*

*La contingencia presentada obedeció exclusivamente a una circunstancia extraordinaria*



## Federación Colombiana de Fútbol

*derivada de la atención prioritaria de emergencias médicas clasificadas como TRIAGE I, situación acreditada mediante certificación expedida por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL...*

(...)

*3. Sobre la prevalencia constitucional del derecho fundamental a la vida y la atención médica prioritaria*

*La contingencia presentada tuvo origen en la necesidad de priorizar la atención y remisión de pacientes en estado crítico, circunstancia que involucra directamente la protección del derecho fundamental a la vida, la integridad personal y el acceso efectivo al servicio de salud. Bajo ningún escenario puede exigirse a una institución prestadora de servicios médicos abstenerse de atender emergencias vitales para privilegiar el cumplimiento estricto de una obligación logística de naturaleza deportiva..."*

(...)

*4. Sobre la conducta diligente, transparente y colaborativa del Club local Debe resaltarse que tanto el informe arbitral como el informe del comisario evidencian que el Club local mantuvo comunicación permanente con las autoridades del encuentro y suministró información clara y oportuna respecto de la situación presentada. Incluso, el desarrollo del partido se produjo únicamente después de que las autoridades deportivas y organizativas correspondientes evaluaran la situación concreta y autorizaran expresamente la realización del encuentro.*

(...)

*5. Sobre la finalidad de la norma reglamentaria y la ausencia de afectación material al bien jurídico protegido Resulta igualmente relevante analizar el alcance y finalidad del artículo 104 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026, disposición cuya razón de ser consiste en garantizar condiciones mínimas de seguridad, atención médica inmediata y protección de la integridad física de los jugadores, cuerpo arbitral, oficiales y asistentes al espectáculo deportivo."*

(...)

*7. Sobre la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad Aun en el evento hipotético de considerarse configurada una infracción reglamentaria, resulta imperativo valorar las circunstancias particulares del caso concreto teniendo en cuenta que no existió conducta fraudulenta, desinterés organizativo, ocultamiento de información ni desacato deliberado a las normas del campeonato. Por el contrario, el Club realizó gestiones previas y oportunas; existió cobertura médica en el escenario; la contingencia obedeció a una emergencia vital; el retraso presentado fue mínimo; el encuentro deportivo pudo desarrollarse normalmente; y no se generaron afectaciones a jugadores, árbitros o asistentes..."*

(...)

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

**a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club EL CARMEN DE VIVORAL presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 001 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 15 de mayo de 2026, y el Club presentó sus descargos el martes 19 de mayo de 2026.



## Federación Colombiana de Fútbol

2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

**b. Sobre la presunta infracción del artículo 104 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*" ARTÍCULO 104°. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia MEDICALIZADA dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF"*

5. El Club CARMEN DE VIVORAL, en sus descargos, manifestó que la demora en la llegada de la ambulancia medicalizada al escenario del partido se debió a que el vehículo tuvo que atender un accidente de tránsito en la vía, prestando el respectivo servicio de auxilio y atención de emergencia.
6. Para corroborar lo alegado, respecto a una posible circunstancia de fuerza mayor, aportaron un certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en el cual se expuso que el retraso de la ambulancia medicalizada surgió por la atención que tuvo que prestar a un accidente en la vía hacia el escenario deportivo.
7. Con lo anterior, encuentra el Comité que el retraso del inicio del partido y de llegada de la ambulancia al escenario deportivo, surgió por un evento de fuerza mayor, cuya responsabilidad no puede ser atribuida a Club investigado.
8. En consecuencia, el Comité procederá con el archivo de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Archivar la investigación al club EL CARMEN DE VIVORAL en relación con la presunta infracción del artículo 104 del Reglamento del Campeonato, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Exhortar al club EL CARMEN DE VIVORAL a seguir cumpliendo el deber de asegurar la presencia de ambulancia medicalizada en los partidos que funja como local y en dado caso de que vuelva a presentarse una situación análoga originada por circunstancias de fuerza mayor, acrediten con los oficiales de los partidos la diligencia desplegada en la contratación del servicio y las circunstancias que impidieron su presencia oportuna.

**TERCERO.-** Notificar la presente decisión al club EL CARMEN DE VIVORAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso.



Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club SPORT TEAM ALEJANDRINOS por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra SAETA el 09 de mayo de 2026, por la fecha 1 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe de fecha 09 de mayo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo Sport Team Alejandrinos solamente presentó los PDF de dos miembros del cuerpo técnico, el señor Cristian Salazar con el rol de entrenador asistente y el señor Francisco Javier Segura como preparador físico, evidenciando la ausencia de un profesional de la salud.”*

Así mismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

*“El club local presenta únicamente dos personas en el cuerpo técnico y entre estos NO presenta personal de la salud.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club SPORT TEAM ALEJANDRINOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a SPORT TEAM ALEJANDRINOS, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado el Club presentó los siguientes descargos:

*“La competencia según calendario de competiciones iniciaba el día 8 de mayo de 2026, aunque nuestro Club arrancaba participación el día 9 de mayo de 2026. En este punto voy a realizar una descripción punto por punto de como procedí para tratar de que todo saliera de la manera correcta para no tener ningún contratiempo, los puntos son los siguientes:*

*1. El día 4 de mayo de 2026 intenté comunicarme con competiciones para verificar el estado de nuestra documentación, pero no me respondieron ese día (ver anexo 4).*

*2. El día 7 de mayo de 2026, me contestaron y la llamada 1 minuto y 35 segundos, en esta llamada pregunté sobre el estado de nuestra documentación y Brayan Arias me respondió: "la documentación de ustedes aun no ha sido revisada" (ver anexo 4).*

*3. El día 8 de mayo de 2026, me comuniqué con Pedro Salcedo funcionario de competiciones, la llamada duró 1 minuto y 48 segundos, la llamada tenía como objetivo preguntar por nuestros Carnets los cuales debíamos presentar en el partido de la primera fecha y me respondió: "Esta primera fecha vamos a enviarles PDF s para que presenten, hoy le estamos dando prioridad a los equipos que arrancan la liga hoy, la documentación de ustedes aún no se ha revisado" (ver anexo 5).*

*4. El 9 de mayo de 2026, inicie a llamar a competiciones desde las 8:31 am pero solo me respondieron a las 10:47 am, esta llamada duró 2 minutos y 32 segundos, en esta llamada le expresé al personal de Competiciones que aún no teníamos los PDF s, luego a las 11:10 am en una llamada que duró 40 segundos, me informaron que faltaba una numeración la cual aporté de manera inmediata (ver anexo 6).*

*5. Finalmente, a las 11:46 am llegó un correo electrónico al correo del club que lo remitía competiciones, en este correo estaban adjuntados los archivos PDF s, al revisarlos noté*



## Federación Colombiana de Fútbol

que solo 16 jugadores de 21 inscritos y 2 miembros del cuerpo técnico de 3 inscritos habían sido habilitados, y con el detalle que nuestro Kinesiólogo aparecía en el carnet como Preparador Físico, cuando ya habíamos solicitado el cambio de rol (ver anexo 8).

6. Inmediatamente después de revisar los PDF's y entendiendo la situación administrativa que se iba a presentar porque a ese momento solo teníamos tres personas inscritas en el cuerpo técnico y sabiendo que reglamentariamente durante los partidos deben estar tres personas de cuerpo técnico en el banco de sustituciones, dentro de las cuales una de ellas debe ser Médico, Fisioterapeuta o Kinesiólogo, a las 11:53 am me comuniqué de nuevo con competencias, esta llamada tuvo una duración de 3 minutos con 36 segundos, la cual fue respondida por Pedro Salcedo, yo le comenté la situación que se estaba presentando con el cuerpo técnico me dijo: "ya no podemos solucionar nada, las personas de Difutbol ya se fueron y no tenemos como resolver nada, como quedó, quedó", y esta fue la última comunicación que tuve con competencias el 9 de mayo de 2026 (ver anexo 7).

7. El 11 de mayo de 2026, primer día laboral de la semana y a primera hora del día, después de vivida toda la situación del sábado 9 de mayo de 2026 y muy preocupado por toda la situación jurídico administrativa que se venía encima, acudí personalmente a las oficinas de Difutbol, donde fui atendido por Juan Pablo Medina para aclarar la situación. Allí conocí que la revisión fue realizada por Juan Camilo Cifuentes, quien no nos notificó por ningún medio de las supuestas inconsistencias encontradas en la revisión de nuestros documentos y junto con Juan Pablo Medina evidenciamos varias situaciones erráticas y que no nos dieron tiempo de maniobrabilidad administrativa para gestionar procesos:

a. La FCF o Difutbol, nunca nos informó y/o notificó sobre las supuestas inconsistencias encontradas en nuestra documentación, en la revisión de nuestro caso con el señor Juan Pablo Medina, encontramos que el señor Juan Camilo Cifuentes envió un correo a competencias el día viernes 8 de mayo de 2026 a las 7:00 pm, informado sobre lo que debíamos resolver para habilitar a nuestros deportistas y entrenadores para la primera fecha. Nunca tuvimos acceso a esta información (ver anexo 9).

b. No se procesó el cambio de rol solicitado para Francisco Javier Segura Isaza comet n° 5043687, de Preparador Físico a Kinesiólogo, a pesar de que la carta estaba entregada dentro del paquete de documentos allegados a Difutbol (ver anexo 1, 2 y 3).

c. Se afirmó que no habíamos entregado documentos del jugador Brandon Daniel Guzmán Ortiz comet n° 3630353, lo cual fue desmentido al revisar el archivo de nuestra documentación en Difutbol los documentos del deportista si se encontraban y por esta razón, el deportista no fue habilitado para la primera fecha a pesar de estar al día en todo.

d. Se solicitó paz y salvo de Sport Team Club El Colegio Alejandrinos para el deportista Miguel Ángel Gutiérrez Arias comet n° 3483916, siendo éste el Club donde ya se encontraba fichado, al día en documentación y listo para competir, por esta razón, el deportista no estuvo habilitado para la primera fecha.

El 11 de mayo de 2026 a las 9:56 am, después de haberme retirado de las oficinas de Difutbol, recibimos un correo electrónico donde nos notificaban todas las supuestas inconsistencias encontradas en nuestra documentación (ver anexo 10)..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club SPORT TEAM ALEJANDRINOS., presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 001 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 15 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el día 16 de mayo de 2026.



## Federación Colombiana de Fútbol

2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. **Sobre la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f)**

4. Las normas imputadas estipulan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 43°. PLANILLAS DE JUEGO: La Planilla de Juego será el documento en el que los clubes relacionarán los jugadores, miembros de cuerpo técnico y oficiales que participarán en un partido de la Competencia. En cada Planilla de Juego la LIGA BETPLAY FUTSAL 2026, los equipos podrán inscribir máximo hasta doce (12) jugadores, cinco (5) inicialistas y siete (7) sustitutos, así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol). Los roles de cuerpo técnico autorizados para la Competencia son: Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico, Fisioterapeuta, Kinesiólogo, Médico y el Delegado. Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.”*

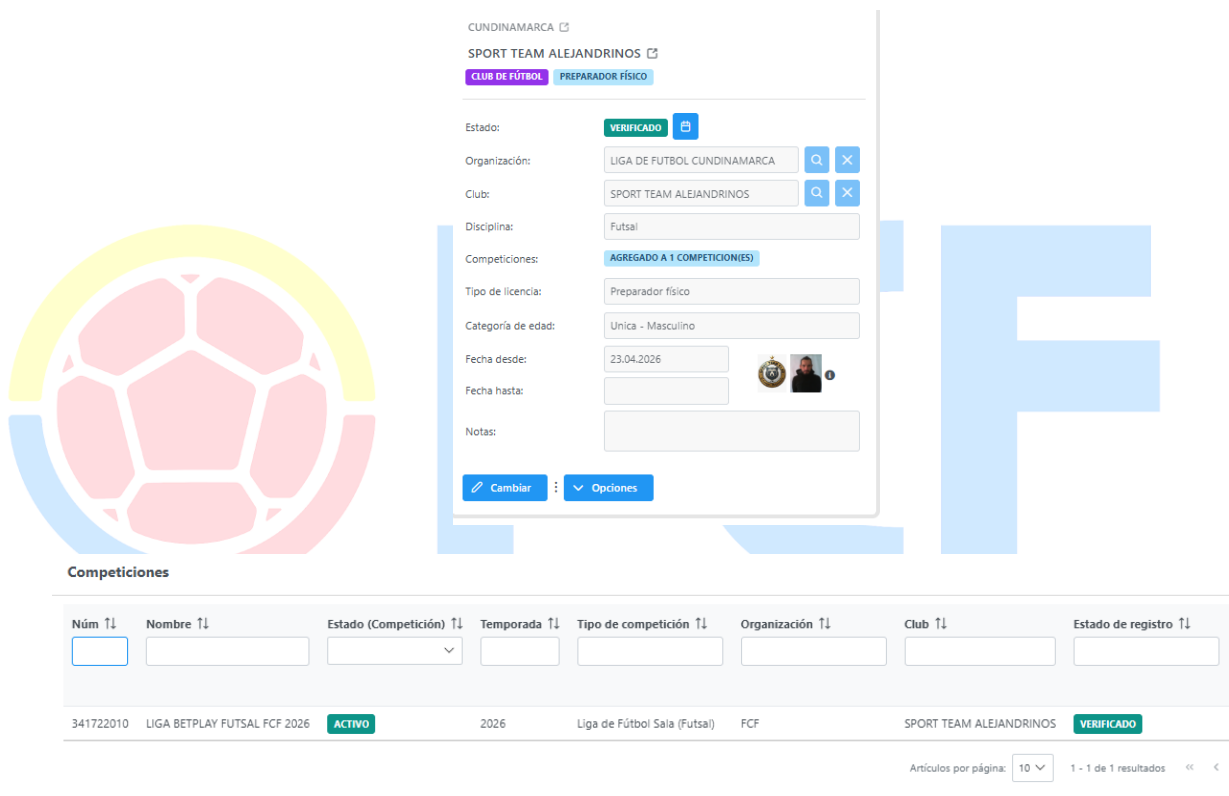
*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

5. El Club investigado en sus descargos argumentó, en primer lugar, que previo al inicio de su participación en la competencia, realizó múltiples gestiones ante el área de Competiciones de la FCF y Difútbol para verificar el estado de su documentación, la expedición de carnés y la habilitación de jugadores y miembros del cuerpo técnico. Señala que recibió respuestas tardías, información incompleta y observaciones de última hora que, según afirma, limitaron su capacidad de reacción administrativa antes del partido correspondiente a la primera fecha.
6. Asimismo, manifiesta que algunas inconsistencias detectadas posteriormente no le fueron notificadas oportunamente, y que existieron presuntos errores administrativos relacionados con la habilitación de jugadores y la asignación de roles dentro del cuerpo técnico. Finalmente, argumenta que dichas situaciones fueron conocidas formalmente solo hasta el 11 de mayo de 2026, cuando recibió comunicación detallada sobre las observaciones efectuadas a la documentación presentada.
7. Ahora bien, el club incluye en sus descargos entre otros una carta que presuntamente envió al departamento de competiciones, en el cual solicitó el cambio de rol en el registro del campeonato del señor FRANCISCO JAVIER SEGURA ISAZA, de preparador físico a Kinesiólogo. No obstante, dicha carta no logra demostrar que efectivamente esa solicitud se haya llevado a cabo ante el departamento de competiciones, su fecha de recepción o si el departamento

- efectivamente acuso recibido de la misma.
8. Tampoco puede demostrarse con los pantallazos anexados que las llamadas realizadas al departamento de competiciones hayan sido para solicitar este cambio de roles en el miembro del cuerpo técnico.
  9. A su vez, se aporta una imagen con el perfil de la plataforma Comet del señor SEGURA ISAZA, en el cual pretenden acreditar que está registrado con el Club como KINESIOLOGO.
  10. No obstante, como se evidencia en la siguiente imagen el señor SEGURA ISAZA está registrado en la Competición como preparador físico del Club desde el día 23 de abril de 2026 y no como Kinesiólogo:



The screenshot displays a user profile for 'PREPARADOR FÍSICO' within the 'SPORT TEAM ALEJANDRINOS' club. The profile is marked as 'VERIFICADO' (verified). The organization is 'LIGA DE FUTBOL CUNDINAMARCA' and the club is 'SPORT TEAM ALEJANDRINOS'. The discipline is 'Futsal' and the competition is 'AGREGADO A 1 COMPETICIONES'. The license type is 'Preparador físico', the category is 'Unica - Masculino', and the registration date is '23.04.2026'. There are 'Cambiar' and 'Opciones' buttons at the bottom of the profile.

Below the profile is a table titled 'Competiciones' with the following data:

Núm	Nombre	Estado (Competición)	Temporada	Tipo de competición	Organización	Club	Estado de registro
341722010	LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026	ACTIVO	2026	Liga de Fútbol Sala (Futsal)	FCF	SPORT TEAM ALEJANDRINOS	VERIFICADO

At the bottom right of the table, it shows 'Artículos por página: 10' and '1 - 1 de 1 resultados'.

11. Por tal razón el Comité considera que el Club SPORT TEAM ALEJANDRINOS, tuvo el suficiente tiempo para, de manera diligente, solicitar el cambio de rol de este miembro del cuerpo técnico. Y como ya se mencionó, no se logra acreditar que se haya hecho la solicitud al Departamento de Competiciones de este cambio.
12. Por ende, no se encuentran argumentos que permitan desacreditar la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, en dos ámbitos específicos. El primero, por no contar en la planilla del partido con mínimo tres (3) miembros del cuerpo técnico, y segundo, al no haber incluido en planilla a un miembro del personal de salud.
13. Por lo tanto, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, la cual fue infringida, el Club incurrió en la infracción disciplinaria establecida en el literal f) del



## Federación Colombiana de Fútbol

artículo 78 del CDU FCF

### c. Sobre la determinación de la sanción

14. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
15. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
16. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
17. Por otro lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la sanción.
18. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club SPORT TEAM ALEJANDRINOS por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f)

**SEGUNDO.-** Imponer al Club SPORT TEAM ALEJANDRINOS una sanción consistente en una amonestación.

**TERCERO.-** Exhortar al Club SPORT TEAM ALEJANDRINOS a cumplir con las disposiciones reglamentarias relacionadas con el debido diligenciamiento de las planillas de los partidos.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club SPORT TEAM ALEJANDRINOS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club LEONES DE NARIÑO por la presunta infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra VALLECAUCANOS FUTSAL el 09 de mayo de 2026, por la fecha 1 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe de fecha 09 de mayo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo Leones de Nariño salió cuando estábamos en actos protocolarios.”*



## Federación Colombiana de Fútbol

Así mismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

*“El club Leones de Nariño se demoró en la salida e ingresaron a la cancha cuando los actos protocolarios ya habían iniciado.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 85 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club LEONES DE NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a LEONES DE NARIÑO, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club LEONES DE NARIÑO no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### **b. Sobre la presunta infracción de los artículos 85 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 85°. SALIDA DE LOS EQUIPOS AL CAMPO DE JUEGO: Los equipos deben estar en condiciones de actuar como mínimo quince (15) minutos antes de la hora programada para la iniciación del partido. La inobservancia de esta disposición se entenderá como una vulneración de los literales d) y/o f), según resulte ser aplicable, del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, salvo que, como lo consagra dicha norma, exista autorización del organizador de la competición o justa causa aceptada por el árbitro”*

5. Considerando lo reportado por los oficiales del partido en sus informes, sobre los cuales su presunción de veracidad no fue desvirtuada conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, al no presentarse descargos, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato, considerando que el Club no estaba listo en el tiempo reglamentario para salir a los actos protocolarios del partido.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:



## Federación Colombiana de Fútbol

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

### c. Sobre la determinación de la sanción

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club LEONES DE NARIÑO por la infracción de los artículos 85 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club LEONES DE NARIÑO una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.



## Federación Colombiana de Fútbol

**TERCERO.-** Exhortar al Club LEONES DE NARIÑO a cumplir con las disposiciones reglamentarias emitidas por el organizador de la competencia, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al LEONES DE NARIÑO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club ZARZAL FC por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CUCUTA FUTSAL el 10 de mayo de 2026, por la fecha 1 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe de fecha 10 de mayo de 2026, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El club zarzal solo presento 2 personas en el cuerpo técnico”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club ZARZAL FC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ZARZAL FC, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

**a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club ZARZAL F.C. no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

**b. Sobre la presunta infracción de los artículos 43 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 43º. PLANILLAS DE JUEGO: La Planilla de Juego será el documento en el que los clubes relacionarán los jugadores, miembros de cuerpo técnico y oficiales que*



## Federación Colombiana de Fútbol

*participarán en un partido de la Competencia. En cada Planilla de Juego la LIGA BETPLAY FUTSAL 2026, los equipos podrán inscribir máximo hasta doce (12) jugadores, cinco (5) inicialistas y siete (7) sustitutos, así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol). Los roles de cuerpo técnico autorizados para la Competencia son: Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico, Fisioterapeuta, Kinesiólogo, Médico y el Delegado. Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego."*

5. Considerando lo reportado por los oficiales del partido en sus informes, sobre los cuales su presunción de veracidad no fue desvirtuada conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, al no presentarse descargos, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, considerando que el Club solo registro en planilla a dos miembros del cuerpo técnico y no a tres (3) como lo exige el reglamento.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios (...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.



## Federación Colombiana de Fútbol

11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club ZARZAL por la infracción de los artículos 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club ZARZAL una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al Club ZARZAL a cumplir con las disposiciones reglamentarias emitidas por el organizador de la competencia, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al club ZARZAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el Club ICSIN F.C. por la presunta infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ATLÉTICO CAUCA el 18 de mayo de 2026, por la fecha 2 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Dentro del informe del árbitro del partido, se informó lo siguiente:

*“La ambulancia TAM llegó 30 minutos tarde. Desde las 2:30 pm llegó una TAB y hasta que no llegó la correcta, no se inició el partido. Por tal motivo se inicia 30’ después de la hora programada”*

A su vez, el comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

*“La ambulancia no cumplía con el requisito TAM, así que se procedió a cambiar de ambulancia y esta llegó 30 minutos tarde, por esta razón el partido empieza 30 minutos después de la hora acordada”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club ICSIN F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club ICSIN F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el Club LEONES DE NARIÑO por la presunta infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ULTRAHUILCA el 15 de mayo de 2026, por la fecha 2 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“Se dio inicio al partido a las 20:09 por motivo de llegada de ambulancia medicalizada, la cual arribó al escenario en la hora mencionada.*

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

*“EL PARTIDO COMIENZA A LAS 20:09 HR PORQUE A ESA HORA LLEGA LA AMBULANCIA MEDICALIZADA A LAS INSTALACIONES DEL COLISEO*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club LEONES DE NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club LEONES DE NARIÑO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el Club REAL CARTAGENA por la presunta infracción del artículo 84, numerales 1, 4 y 5 del CDU FCF en el partido disputado contra el club SABANEROS F.C. el 16 de mayo de 2026, por la fecha 2 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“cuando transcurrían 32” del partido los aficionados del equipo local REAL CARTAGENA encendieron bengalas (fuegos artificiales). Se procedió a detener el juego hasta que estas fueron apagadas después de 2 minutos se reanudó el juego.”*

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

*“cuando transcurrían 32 minutos del partido los aficionados del equipo local REAL CARTAGENA (DIV. INFERIORES) encendieron bengalas (fuegos artificiales, lo que nos llevó a suspender el partido por un tiempo de 2 minutos, luego de que se apagan se procedió a reanudar el partido.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 84, numerales 1, 4 y 5 del CDU FCF por parte del club REAL CARTAGENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club REAL CARTAGENA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el Club UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA por la presunta infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78**



## Federación Colombiana de Fútbol

**literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ACADEMIA CENTRAL CAJICÁ el 15 de mayo de 2026, por la fecha 2 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“SE RESTRASA EL INICIO DEL PARTIDO POR DEMORA EN LA LLEGADA DE LA AMBULANCIA(19 MINUTOS), EL EQUIPO VISITANTE ESTUVO DE ACUERDO CON LA ESPERA”.*

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

*“El partido empieza 19 minutos tarde de la hora oficial, por qué no había presencia de ambulancia.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 11.- INDAGACIÓN preliminar contra el Club DEPORTIVO SANPAS por la presunta infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CALIDOSOS F.C. el 15 de mayo de 2026, por la fecha 2 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**CARLOS MEDELLÍN CANO**  
Secretario